

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

En los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° 200-16-51-01-0215-2010, dentro del cual consta la Resolución N°200-03-20-02-0136 del 8 de febrero de 2012, mediante la cual esta autoridad ambiental otorgó un permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso industrial y doméstico, con un caudal autorizado de 3.52 L/s y por un término de diez (10) años, a favor de la sociedad **BANANERA SANTILLANA S.A.**, identificada con Nit 890.911.623-7, destinado a la captación desde un pozo profundo ubicado en el predio Finca Santillana, corregimiento El Reposo, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Como actuación posterior, mediante acto administrativo N° 200-03-20-01-0724 del 26 de marzo de 2022, esta Corporación requirió a la sociedad BANANERA SANTILLANA S.A. para dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución N° 0136 de 2012.

En relación con las obligaciones del titular, mediante radicado N.º 200-34-01.59-8000 del 15 de noviembre de 2022, la mencionada sociedad presentó solicitud de prórroga del permiso de concesión anteriormente otorgado.

Finalmente, mediante oficio N° 200-06-01-01-3426 del 28 de noviembre de 2022, esta autoridad informó al usuario, con fundamento en la normativa aplicable, que dicha solicitud de prórroga fue presentada de manera extemporánea, al haberse radicado con posterioridad al término legal previsto; razón por la cual debía adelantar los trámites correspondientes para una nueva solicitud de concesión de aguas subterráneas, conforme a los requisitos y procedimientos vigentes.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica el día 28 de octubre de 2025 y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-2318 del 24 de noviembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6.Conclusiones

En la visita realizada el día 28 de octubre de 2025 se evidencio que el predio no cuenta con permiso de concesión de aguas vigente, la captación de aguas subterráneas desde el mes de febrero del 2022, por lo cual de acuerdo al decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga: Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.



Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones"

La solicitud de prórroga se realizó de manera extemporánea toda vez que la solicitud se debió efectuar dentro del rango de fechas 20 de febrero de 2021 y 20 de febrero de 2022.

El usuario expreso en el oficio N° 3426 del 28/11/22 allegado a la corporación que, desde el mes de febrero del 2022, no están realizando captación del pozo, lo cual no fue evidenciado el día de la visita donde se observó que el pozo sigue activo y la continuidad de la captación sin un previo permiso o prórroga de la concesión.

El tramitó el permiso de concesión de aguas subterráneas en la vigencia del 2025, bajo el expediente N° 200-16-51-01-0018-2025 y otorgado mediante la resolución N° 200-03-20-01-0630-2025.

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Se le da traslado al área de jurídica para que tome cartas en el asunto de la captación de aguas sin tener concesión vigente desde el año 2022 como expresa en el oficio con radicado 3426 del 28/11/22.

Se recomienda a la oficina jurídica el cerrar y archivar el Expediente 200-16-01-01-0125-2010 el cual pertenece a la concesión de aguas subterráneas bajo resolución N° 200-03-20-01-0136 del 8 de febrero de 2012, toda vez que la sociedad BANANERA SANTILLANA inicio trámite de concesión de agua subterráneas bajo el expediente 200-16-51-01-0018-2025 y resolución 200-03-20-01-0630-2025.

Notificar al usuario de la resolución de aprobación del trámite de la concesión de aguas subterráneas bajo el expediente 200-16-51-01-0018-2025 y la resolución 200-03-20-01-0630-2025.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones"

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la resolución N° 200-03-20-02-0136 del 8 de febrero de 2012, esta autoridad ambiental otorgó un permiso de concesión de aguas subterráneas para uso industrial y doméstico, con un caudal de 3.52 L/s y por un término de diez (10) años, a favor de la sociedad Bananera Santillana S.A., identificada con Nit 890.911.623-7, destinado a la captación desde un pozo profundo ubicado en el predio Finca Santillana, corregimiento El Reposo, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

De la información contenida en el Informe Técnico N° 400-08-02-01-3218 del 24 de noviembre de 2025, se verificó que la concesión de aguas subterráneas otorgada en la resolución antes mencionada se encuentra vencida desde el 20 de febrero de 2022, sin que el usuario hubiera presentado oportunamente la solicitud de prórroga dentro del último año de vigencia, tal como lo exige el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, que establece como requisito perentorio la presentación de la solicitud de renovación únicamente dentro del último año del término otorgado.

Resolución

“Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones”

La solicitud de prórroga radicada el 15 de noviembre de 2022 se realizó de manera extemporánea, situación que impide jurídicamente su estudio por parte de la autoridad ambiental, en virtud del carácter preclusivo y no subsanable del término previsto en la norma reglamentaria. Adicionalmente, durante la visita técnica del 28 de octubre de 2025 se constató que, pese a que el usuario manifestó no utilizar el pozo desde febrero de 2022, la captación continuaba operando sin título habilitante, configurándose un uso del recurso hídrico sin permiso vigente, hecho que se remite para las acciones administrativas a que haya lugar.

Asimismo, se evidenció el incumplimiento de varias obligaciones establecidas en el acto de concesión, tales como la ausencia del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, la falta de reporte mensual de consumos en la plataforma TASAS y deficiencias en las condiciones técnicas del pozo (tapa de protección, instalaciones para toma de muestras, entre otras). Estas omisiones reafirman la inexistencia de condiciones técnicas, operativas y jurídicas para la continuidad de la concesión vencida.

Finalmente, se constató que el usuario inició un nuevo trámite de concesión en el 2025, bajo el expediente N° 200-16-51-01-0018-2025, el cual concluyó con la expedición de la resolución N° 200-03-20-01-0630-2025, mediante la cual se otorgó una nueva concesión de aguas subterráneas, por tanto, la existencia de un nuevo título hídrico vigente hace improcedente mantener abierto el expediente asociado al permiso vencido, por configurarse un supuesto de pérdida de objeto y carencia actual de utilidad.

En consecuencia, con fundamento en la verificación técnica, en la normativa vigente y en los principios de seguridad jurídica, economía y eficacia administrativa, se justifica jurídicamente la terminación y archivo definitivo de la actuación administrativa correspondiente a la concesión otorgada mediante la Resolución 200-03-20-01-0136 de 2012, contenida en el expediente N° 200-16-51-01-215-2010.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEas**, otorgada por esta autoridad a través de la resolución N° 200-03-20-02-0136 del 8 de febrero de 2012, para uso industrial y doméstico, con un caudal de 3.52 L/s, por un término de diez (10) años, a favor de la sociedad **BANANERA SANTILLANA S.A.**, identificada con Nit 890.911.623-7, destinado a la captación desde un pozo profundo ubicado en el predio Finca Santillana, corregimiento El Reposo, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-01-215-2010, que contiene el trámite administrativo de concesión de aguas subterráneas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BANANERA SANTILLANA S.A.**, identificada con Nit 890.911.623-7, a través de su representante legal o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Resolución

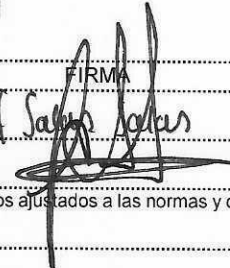
"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		05/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-01-0215-2010			